

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00036-00
Demandante: MARÍA ISABEL REYES QUIROGA.
Demandado (a): FLORINDO VILLARREAL PAVA, ESPERANZA VILLARREAL PAVA, MARÍA EDITH VILLARREAL PAVA, ARMINDA LILIANA VILLARREAL PAVA, JORGE ENRIQUE VILLARREAL PAVA, MARTHA VILLARREAL PAVA, GILBERTO IVÁN VILLARREAL PAVA, GONZALO VILLARREAL PAVA, GLADYS CELINA VILLARREAL PAVA, JUAN VILLARREAL PAVA, ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR, EDUARDO VILLARREAL SALAZAR, LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO, ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO, FERNANDO VILLARREAL AMADO, RAMIRO VILLARREAL AMADO, JAIRO VILLARREAL AMADO, LILIA VILLARREAL VANEGAS, CARLOS ARTURO VILLARREAL VANEGAS, HUGO VILLARREAL VANEGAS, IRMA VILLARREAL VANEGAS, JAIME VILLARREAL OLARTE y HERNÁN VILLARREAL OLARTE en calidad de herederos determinados de la causante ROSA GÓMEZ OTERO (q.e.p.d.), CARLOS HERNEY ALDANA como subrogatario del heredero FERNANDO VILLARREAL AMADO
Proceso: Ordinario Laboral

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó gestión del ciclo notificadorio a los demandados de la referencia, de lo cual se advierte que la notificación realizada a MARIA EDITH VILLARREAL PAVA, según se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “No se pudo entregar, no se encontró la dirección de destino la dirección no existe o está mal escrita”, no obstante, contestó la demanda a través de apoderado, en lo que el Juzgado no repara.

Entre tanto, Respecto del demandado JAIRO VILLARREAL AMADO se evidencia de la certificación de la empresa de correos que “El mensaje de datos no se pudo entregar, se reportó un error al intentar entregar el mensaje de datos al E-mail del destinatario” en la cuenta de correo Jairo.villareal@armanda.mil.co, en lo que el togado actor deberá informar una nueva dirección electrónica o, en su defecto, una física para la debida notificación a este demandando en los términos del auto admisorio de la demanda en su ordinal segundo, es decir, si es un nuevo correo electrónico por el Decreto 806 del 2020 y, si es de manera física por los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S.

Ahora, referente a la gestión notificadoria a los demandados HUGO VILLARREAL VANEGAS y LILIA VILLARREAL VANEGAS, el apoderado de la demandante realiza una mixtura del Decreto 806 de 2020 con el C.G.P., esto se afirma por cuanto se evidencia de dicha labor, que allega certificación de entrega de notificación física de la Demanda a estos demandados con fundamento en dicho decreto, pues de cara al libelo demandatorio en su acápite de notificaciones se indica que se desconocen sus correos electrónicos, por lo que resulta a todas luces inaplicable el Decreto a que se ha venido haciendo

alusión¹, por tanto, el togado debe proceder a rehacer la actuación notificatoria en los términos de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda en su ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c72da89caf3c6064086b0a08891b007d488489301208b569049d54e012ceb44

Documento generado en 12/08/2021 08:20:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia de tutela del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, San Gil Sala Civil Familia Laboral, Rad 68-679-2214-000-2021-00030-00, M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO